

do, contándose el término para la pena principal desde el 14 de setiembre de 1910, y los devolvieron.

Elmore— Ribeyro— Almenara—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 881.—Año 1911.

Quando hay oposición de la junta de acreedores á la entrega de identidades, debe seguirse el juicio en la vía ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por el Síndico de la quiebra de don José Santos Monje, en la causa que sigue con doña Alejandrina N. de Monje, sobre identidades. —De Arequipa.

Excmo. Señor:

Pendiente el juicio de quiebra de don José S. Monje, su esposa doña Alejandrina Núñez de Monje y dos hijas suyas solicitan que, por ser de su exclusivo dominio una tienda y una casa incluídas entre los bienes del fallido, se les devuelvan los indicados inmuebles.

Estimando la gestión como de identidades, el Juez de 1.^a Instancia, en cumplimiento del artículo 920 del Código de Comercio, mandó que se la pusiera en conocimiento de la junta de acreedores.

Y denegada la devolución por la dicha junta, le

dió sustanciación de vía ordinaria con el correspondiente traslado al Síndico.

Considerando que hay en lo actuado elementos para el fallo, la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa declara insubsistente el auto que ordinariza la causa y ordena que el inferior pronuncie resolución.

El artículo 920 preceptúa que los bienes de dominio ajeno deben ponerse á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia.

Pero aquel Código no determina la sustanciación procesal que en el segundo caso desfavorable para el reclamante halla de seguirse.

Existe analogía entre el dueño que pide la devolución de lo suyo y el acreedor que gestiona la validez de su título.

Por tal causa el artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles que regirá desde el 28 de julio próximo, dispone que las reclamaciones de identidades se tramitarán en la forma establecida para el reconocimiento de créditos.

El artículo 43 de la ley sobre juicio de quiebra regula tal reconocimiento estatuyendo que si el juez no ha resuelto en la junta de acreedores acerca del crédito por éstos objetado, debe pronunciarse indefectiblemente dentro de tercero día, previniendo á los opositores y al acreedor que deberán presentarse en dicho plazo las pruebas literales que acrediten la legitimidad de la oposición y de los créditos.

Ese procedimiento sumario de un caso análogo, satisface el espíritu de la ley en favor de los dueños de las identidades existentes en la masa de la quiebra á la vez que la rapidéz que sin mengua del derecho requieren los asuntos mercantiles.

Es por lo tanto el que debe observarse; pero no con sólo la citación de los opositores sino también de los síndicos ó síndico á quienes toca intervenir en los litigios civiles de la quiebra, con arreglo al artículo 27 de la ley procesal de la materia.

Así se deduce de lo dispuesto en el artículo IX del título preliminar del Código Civil concordante con el 2.º del de Comercio.

Concluye el Fiscal que no hay nulidad en el auto recurrido; pero con cargo de que el juez no pronuncie resolución sino después de los tres días, dentro de cuyo plazo pueden las partes producir sus pruebas.

Lima, á 16 de abril de 1912.

SEOANE.

Lima, 4 de mayo de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y estando á lo dispuesto en el artículo 920 del Código de Comercio, que remite el reconocimiento del derecho á la sentencia, ó sea á la decisión pronunciada en juicio ordinario: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 68 vuelta, su fecha 12 de junio último, que manda que el juez resuelva sumariamente la reclamación de fojas 1.ª de doña Alejandrina Núñez de Monje é hijas, sobre indentidades; reformando dicho auto, confirmaron el de 1.ª Instancia de fojas 63, su fecha 6 de mayo del año próximo pasado, por el que se corre traslado de la

demanda, en vía ordinaria al Síndico de la quiebra de don José Santos Monje; y los devolvieron.

Elmore—Ribeyro—Almenara—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Alzamora por la no nulidad.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 924.—Año 1911.

La denuncia de terrenos hecha ante la autoridad administrativa no constituye perturbación, ni dá por tanto mérito para el interdicto de amparo. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen Hidalgo viuda de Caro y otros en el juicio con don Buenaventura Carazas y otros, sobre amparo en posesión.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña Carmen Hidalgo viuda de Caro y otros, afirman que don Buenaventura Carazas y otros denunciaron como eriazos ante la Prefectura de Arequipa unos inmuebles que á los actores corresponden; y fundándose en ese hecho, solicitan amparo en posesión.

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 374 del tomo VII de esta colección.